



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 22/2020 – REQUISITO DE FIRMEZA DEL ANTECEDENTE PARA PODER SANCIONAR - INTERPRETACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS.

A: Veronica Montes (ONC#JGM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

COMUNICACIÓN GENERAL ONC N° 22/2020

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

El artículo 29, *in fine*, del Decreto Delegado N° 1023/01 establece –en materia de bienes y servicios– que, a los efectos de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, los organismos deben remitir a este Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

Por su parte, el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 estipula: “*ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los titulares de las unidades operativas de contrataciones deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES los antecedentes necesarios para la aplicación de las sanciones, a través del sistema o los medios y en el formato que ésta determine y dentro del plazo que establezca a tal fin.*”.

Luego, mediante la Comunicación General ONC N° 130, del 19 de julio de 2019, se reglamentó el modo en que los

titulares de las Unidades Operativas de Contrataciones deben cumplir con las previsiones del citado artículo 110, contemplando –en cuanto aquí interesa– lo siguiente: “...*Documentos que deben vincularse: (...) 4.- Proveído del servicio permanente de asesoramiento jurídico competente. 4.1. Del proveído debe surgir con claridad que el acto administrativo que configura el antecedente (v.g. desestimación de oferta) o bien que aplicó la/s penalidad/es se encuentra firme y/o consentido, indicando la fecha exacta en que quedó firme en sede administrativa. 4.2. Asimismo, deberá indicar si se dictó alguna medida cautelar en sede administrativa y/o judicial. 4.3. Deberá dejarse expresamente asentado el tipo de domicilio al que se envió la notificación (constituido/especial, real, legal). 4.4. No deberá estar redactado con términos en condicional...*”.

Ahora bien, mediante Comunicación General ONC N° 15, de fecha 23 de julio de 2020, esta Oficina puso de relieve lo siguiente:

- Con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados en el marco de emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), se emitió oportunamente el Decreto N° DCTO-2020-298- APN-PTE (B.O. 20-03-20), por el cual se dispuso la suspensión del curso de los plazos: “...*dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan...*” (v. artículo 1°).
- No obstante ello, por el artículo 2° del citado decreto se exceptuó de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, mientras que por el artículo 3° se facultó a las diversas jurisdicciones y entidades a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.
- Posteriormente, se dictaron diversos decretos por las cuales se prorrogó en sucesivas oportunidades la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE. Entre tales decretos interesa destacar puntualmente los siguientes: 1) El Decreto N° DCTO-2020-521-APN-PTE (B.O. 8-06-2020), por el cual se prorrogó la suspensión del curso de los plazos establecida por el Decreto N° 298/20, pero exceptuando de dicha suspensión no sólo a los trámites relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, sino también a los procedimientos de selección que tramiten a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR” (artículo 2°); 2) El Decreto N° DCTO-2020-604-APN-PTE (B.O. 18/07/20), por cuyo conducto se prorrogó una vez más la suspensión del curso de los plazos (v. artículo 1°), pero a su vez se exceptuó “...*de la suspensión establecida por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, y a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01...*”.

Por último, ha de mencionarse que con posterioridad al citado Decreto N° DCTO-2020-604-APN-PTE, de fecha 17 de julio de 2020, fueron emitidos los Decretos Nros. DCTO-2020-642-APN-PTE (B.O. 2/08/20), DCTO-2020-678-APN-PTE (B.O. 16/08/20), DCTO-2020-715-APN-PTE (B.O. 31/08/20), DCTO-2020-755-APN-PTE (B.O. 20/09/20) y DCTO-2020-794-APN-PTE (B.O. 12/10/20), se prorrogó en sucesivas oportunidades la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE hasta el 25 de octubre de 2020, inclusive, con las excepciones y/o salvedades allí indicadas.

Así las cosas, en opinión de esta Oficina Nacional, la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos (en tanto “género”) oportunamente dispuesta por Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE (B.O. 20-

03-20) alcanzó en su momento a las siguientes “especies” de procedimientos: 1) Procedimientos de selección del cocontratante estatal regidos por el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional; 2) procedimientos tendientes a la aplicación de penalidades por parte de los organismos contratantes, conforme lo previsto en el artículo 29 inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01; 3) Procedimientos sustanciados por este Órgano Rector para la aplicación de sanciones en sentido estricto, conforme el artículo 29 inciso b) del Decreto Delegado N° 1023/01 y 4) Procedimientos recursivos, regidos por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (T.O. 2017).

Está claro que en todos los casos se exceptuó de la suspensión de plazos a los trámites administrativos relativos a la emergencia COVID-19 ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

A su vez, en todos los casos se dejó a salvo la validez de los actos cumplidos en forma previa a cada período de suspensión y/o durante la suspensión en curso. Siempre y cuando, va de suyo, no se vulnerara ni el derecho de defensa ni ninguna otra garantía del proveedor, dado que la finalidad que motivó el dictado del Decreto N° DCTO-2020-298-APN-PTE fue justamente resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados en el marco de emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Finalmente, en todos los casos se facultó a las diversas jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión de los plazos estipulada y sucesivamente prorrogada por Decreto.

Aclarado ello ha de señalarse que, de las subespecies de procedimientos administrativos previamente mencionadas que, desde el 20 de marzo de 2020, se encontraban alcanzadas por la suspensión de plazos, a partir del 8 de junio de 2020 dejaron de estar suspendidos los trámites atinentes a los procedimientos de selección sustanciados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, únicamente –v. artículo 2° del Decreto N° DCTO-2020-521-APN-PTE (B.O. 8-06-2020)–. Ergo, en opinión de esta Oficina, a los demás tipos de procedimiento les seguía rigiendo la suspensión de plazos, entre ellos a los procedimientos recursivos.

A su vez, mediante el Decreto N° DCTO-2020-604-APN-PTE (B.O. 18-07-20), se exceptuó de la suspensión del curso de los plazos no solo a los procedimientos de selección, sino a: “...*todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01...*”.

Ello motivó a que esta Oficina Nacional aclarara en la Comunicación General ONC N° 15/20 que, al exceptuarse a todos los trámites realizados al amparo del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01, ello incluía no sólo a los procedimientos de selección, sino también a los procedimientos tendientes a la aplicación de las penalidades y sanciones establecidas en el artículo 29, incisos a) y b) del Decreto Delegado N° 1.023/01.

Con lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° DCTO-2020-604-APN-PTE dejó de operar la suspensión de plazos para el trámite tendiente a aplicar una penalidad y para el trámite tendiente a aplicar una sanción.

Nótese, sin embargo, que en la aclaración efectuada en la Comunicación General ONC N° 15/20 no fueron incluidos los procedimientos recursivos, justamente porque en opinión de este Órgano Rector la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos recursivos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 se mantiene hasta la actualidad.

En efecto, respecto de los plazos **atinentes a los procedimientos recursivos** esta Oficina es de la opinión que la suspensión de dichos plazos sigue en pie hasta la actualidad, siendo la última prórroga la instrumentada mediante DCTO-2020-794-APN-PTE (B.O. 12/10/20), con lo cual, si los servicios permanentes de asesoramiento jurídico comparten dicha interpretación, forzoso es concluir que **desde el 20 de marzo hasta la actualidad rige la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos recursivos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos.**

Ello así, a menos que el organismo de que se trate haya emitido una norma propia, exceptuando de la suspensión de plazos a los procedimientos administrativos que se sustancien en su ámbito, tal como cada uno de los decretos de suspensión habilita.

Habiendo llegado a este punto se hace saber que, a los fines de emitir el dictamen sobre la firmeza del acto administrativo de penalidad -en cumplimiento de lo establecido en el punto 4 de la Comunicación General ONC N° 130/19 como requisito previo a remitir los antecedentes para que este Órgano Rector evalúe la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder- los servicios jurídicos deberán tener en cuenta lo antes expuesto o, en su caso, aclarar en su dictamen los motivos por los cuales se explique -eventualmente- que el criterio propiciado por esta Oficina Nacional no es compartido o, eventualmente, las razones por las cuales se interprete que no resulta de aplicación al caso concreto de que se trate.

Sin otro particular saluda atte.